JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Radicado No. No. 13468408900120210011700

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 17 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00117-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE.CREDICARIBE SAS

DEMANDADO: LEONOR CANTILLO PEREZ Y JAVIER VANEGA PEÑA

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CREDICARIBE SAS, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo singular a los señores LEONOR CANTILLO PEREZ Y JAVIER VANEGA PEÑA.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad especifica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir como base necesaria para su trámite un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Respecto al título ejecutivo, es necesario traer a colocación lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual reza: "***Titulo ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él …"*

En cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cual es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, "*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".*

Agregando que, *"en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*".

En el presente caso se acompañó a la demanda titulo ejecutivo (pagaré), el cual una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible por las siguientes razones:

En el caso concreto se observa, que los pagos de la obligación que se pretende recaudar, son por cuotas o instalamentos, sin que en dicho documento se mencione o indique fecha final para que la obligación sea exigible, ni siquiera se hace mención en los hechos y pretensiones de la demanda, siendo precisamente el requisito de la fecha de exigibilidad, el que permite el mandamiento ejecutivo.

Sumado a lo anterior, se evidencia que se pretende ejecutar la suma $1.876.000, por concepto de capital, solicitando además los intereses moratorios sobre ella, no siendo posible establecer la fecha en que incurrió en mora, toda vez que señala en la demanda textualmente: "desde 43702 hasta el pago total de la obligación", numeración que evidentemente no corresponde a fecha alguna.

Si lo que pretendía el demandante era anticipar el plazo de la obligación, o cobrar las cuotas vencidas, así debió señalarlo en la demanda, concomitante a la expresión del vencimiento en el cuerpo del pagaré objeto de recaudo.

Por lo anterior, la suma que pretende ejecutar el demandante, a consideración del despacho no es exigible, como se viene indicando.

Así las cosas, y como quiera que, a consideración del despacho, del documento acompañado como título ejecutivo para su recaudo, no resulta una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el mencionado artículo 422 del C.G.P, se negará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

Radicado No. No. 13468408900120210011700

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ